



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0684/2023/II y su acumulado IVAI-REV/0687/2023/I.

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301148523000024** y, **sobresee** el recurso de revisión con número de folio **301148523000026**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción VII, en relación con el diverso 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia. ....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a las solicitudes, en las que requirió:

**No.1. folio: 301148523000026, (IVAI-REV/0684/2023/II).**

*"Solicito el acta de instalación de la unidad de transparencia firmado por la junta de gobierno de ipax."*

...

**No.2. folio: 301148523000024, (IVAI-REV/0687/2023/I).**

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

*“Solito saber cuántas denuncias, solicitudes de transparencia, solicitudes de derechos arco así como recursos de revisión en han sido atendidos y no atendidos por esa unidad de transparencia en el último mes a la fecha.”.*

...

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dieron respuestas a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdos de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

**5. Acuerdo de Acumulación.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la acumulación del expediente **IVAI-REV/0687/2023/I** al diverso **IVAI-REV/0684/2023/II**.

**6. Admisión de los recursos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión **IVAI-REV/0684/2023/II** y su acumulado **IVAI-REV/0687/2023/I**, se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales remitidas al correo institucional de este órgano garante, las cuales, se agregaron sin mayor proveer al expediente.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad respecto del expediente **IVAI-REV/0687/2023/I**, en su **agravio** manifestó “**No entrega los recursos de revisión**”. Este señalamiento, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inicio solo requirió “Solito saber **cuántas** denuncias, solicitudes de transparencia, solicitudes de derechos arco así como recursos de revisión en han sido atendidos y no atendidos por esa unidad de transparencia en el último mes a la fecha”.

Ahora bien, en un primer momento lo solicitado fueron *datos cuantitativos*, es decir, datos numéricos, sin embargo, en vías de agravio amplia dicha solicitud al manifestar le sean proporcionados los recursos. Esto es, los documentos emanan de los mismos.

Lo anterior, porque el planteamiento no fue parte de la Litis, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto solicito conocer los recursos que propiamente fueron

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.  
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

aportados a través de los **datos estadísticos** proporcionados, de modo que dicha circunstancia constituye propiamente un **nuevo requerimiento** al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 01/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello, constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

(Énfasis agregado).

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

▪ **Planteamiento del caso.**

Como respuesta a las solicitudes, el sujeto obligado documento lo siguiente:

El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso, correspondiente a los folios antes indicados, a través los oficios **IPAX/JG/035/2023** e **IPAX/UT/079/2023**, suscritos por la **Secretaria Técnica de la H. Junta de Gobierno** y el **Jefe de la Unidad de Transparencia**, mismos que se insertan en su parte medular a continuación:

**Secretaria Técnica de la H. Junta de Gobierno**

SECRETARIA TÉCNICA DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO  
Oficio Núm.: IPAX/JG/035/2023  
Asunto: Respuesta a su Oficio IPAX/JG/035/2023  
Xalapa, Veracruz 21 de marzo de 2023

**C. Omar Assad Góngora**  
Jefe de la Unidad de Transparencia del IPAX

Por este medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 último párrafo de la Ley 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y en atención a la solicitud número **301148523000026**, en la cual, solicita el *acta de instalación de la unidad de transparencia firmada por la junta de gobierno del IPAX*, me permito informarle lo siguiente:

No se encuentra entre las atribuciones de la Junta de Gobierno la aprobación de la instalación de la Unidad de Transparencia del IPAX, esto de conformidad con los artículos 9 fracción 1, 10 y 19 de la Ley 272 que Crea el IPAX.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**Lcda. Mirna Vanessa Ceballos Cinta**  
Secretaria Técnica de la H. Junta de Gobierno del IPAX



**Jefe de la Unidad de Transparencia**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio Núm.: IPAX/UT/079/2023  
Asunto: Respuesta a su Oficio IPAX/UT/079/2023  
Xalapa, Veracruz 21 de marzo de 2023

**transparenciarealenla4t**  
Oficio Núm.: IPAX/UT/079/2023

Por fundamentos en el artículo 194 fracción III, de la Ley 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y en atención a la solicitud número **301148523000024**, mediante la cual se le solicita lo siguiente:

*Se pide saber cuáles fueron los antecedentes de transparencia y solicitudes de acceso a la información que se realizaron en el caso antes mencionado, y los antecedentes de la instalación de la unidad de transparencia en el caso antes mencionado.*

De acuerdo al artículo 10 último párrafo de la Ley 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y en atención a la solicitud de acceso a la información, se le informa que el artículo 10 último párrafo de la Ley 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, establece que la Unidad de Transparencia del IPAX, es una unidad de la estructura organizativa del IPAX, que se creó el 21 de marzo de 2023, y que su función es recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten en el IPAX.

De acuerdo a su despacho, el artículo 194 III de la Ley 272, establece que el IPAX, es el sujeto obligado de transparencia y acceso a la información pública en el IPAX, por lo que, en el caso antes mencionado, el IPAX es el sujeto obligado de transparencia y acceso a la información pública.

En otro particular, me permito agradecerle por su participación en este proceso de revisión.

Atentamente,  
**C. Omar Assad Góngora**  
Jefe de la Unidad de Transparencia

Derivado de lo anterior, **la parte recurrente interpuso recursos de revisión**, en los que, expresó como agravios lo que a continuación se transcriben:

**No.1. folio: 301148523000026, (IVAI-REV/0684/2023/II).**

...

*"La ley de transparencia dice que la instalación de la unidad de transparencia la hace la máxima autoridad en el sujeto obligado y el ipax la niega con su normatividad interna."*

**No.2. folio: 301148523000024, (IVAI-REV/0687/2023/II).**

...

*"No entrega los recursos de revisión."*

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es dable señalar de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es importante precisar que lo peticionado consiste en el Acta de Instalación del Comité de Transparencia. Dicho lo anterior, es información que se encuentra en el ámbito de su competencia del sujeto obligado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, fracción I, 12, 17 de la Ley Número 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 22, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, a saber:

**Ley Número 272 que crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 9. El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, será administrado por:

...

I. La **Junta de Gobierno**; y

...

La Junta de Gobierno contará con un **Secretario Técnico** propuesto por el Comisionado y aprobado por el Presidente. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno es honorífico y, sólo por excepción, podrá desempeñarse por medio de un suplente que deberá tener un cargo inferior inmediato al del miembro propietario.

...

Artículo 12. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán tomadas por las dos terceras partes de sus miembros asistentes a las sesiones.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los vocales tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, el Comisario, así como los invitados, asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

...

Artículo 15. El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con gerentes o sus equivalentes, subgerentes, jefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, cuando así lo señale su reglamento interior y lo permita su presupuesto.

Los titulares de los mismos serán nombrados y removidos por el Comisionado, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

...

Artículo 17. La integración y funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, se establecerán en el reglamento interior y en los manuales de Organización, de Procedimientos y de Atención al Público, así como en el Reglamento General de Policía correspondientes.

...

**Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial**

Artículo 22. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la organización y coordinación de las sesiones de la Junta;

...

IV. Apoyar al Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos tomados, así como preparar el informe respectivo;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica de la H. Junta de Gobierno, la cual, a través del oficio IPAX/JG/035/2023, señaló que dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, no se encuentra la aprobación de la instalación de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado niega proporcionar la información, siendo que, la Ley de transparencia prevé que dicha instalación la realiza la máxima autoridad del sujeto obligado.

Sin embargo no le asiste la razón al particular, recordemos que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, por medio del oficio IPAX/JG/035/2023, a través de la Secretaria Técnica, refirió que no es atribución de la Junta de Gobierno del IPAX, aprobar la instalación del Comité de Transparencia. En tal sentido, cabe señalar que derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada el siete de febrero de dos mil catorce, impuso la carga-obligación a cualquier autoridad sujeto obligado de proporcionar información pública que cualquier persona solicite. De ahí que, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, misma que se estatuyó como ley marco, tanto de bases como de distribución de competencias, regulando el derecho de acceso a la información.

Bajo esa tesis, para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, los sujetos obligados *deberán constituir las Unidades de Transparencia* y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna, así como designar titulares que dependan directamente del sujeto obligado.

Por lo que atendiendo a lo aportado, como bien lo afirma en su respuesta no es atribución de la Junta de Gobierno aprobar la instalación de la Unidad de Transparencia, siendo que por mandato a la norma general, se establece la base que determina su instalación. De modo que, no prevalece una condición de exigencia como ya se precisó.



Bajo esa tesis el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa en el procedimiento de acceso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida en la comparecencia al presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado dentro del expediente IVAI-REV/0684/2023/II.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso de revisión IVAI-REV/0687/2023/I, por actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción VII, en relación con el diverso 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

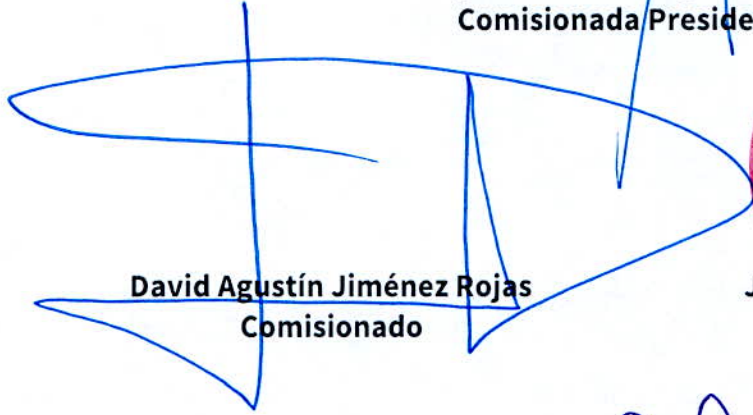
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos